



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisiones Unidas de de Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se turnaron para estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 257, 264, 266 y se derogan los artículos 262, 265 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se reforma la fracción VII del artículo 247, recorriéndose los actuales de la forma correspondiente, se adiciona el párrafo segundo al artículo 258 y el párrafo tercero al artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso s) y 36 inciso d); 43 párrafos 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva el 13 de mayo de 2015, a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Tiene como propósito introducir la figura del divorcio sin causa, de una manera integral y bajo lineamientos que garantizan los derechos fundamentales de los integrantes de la familia, a partir de un criterio de justicia, basado en los principios constitucionales así como en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito, y que están intrínsecamente relacionados con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los promoventes señalan que la sociedad del conocimiento a la que pertenecemos, no solo se ha distinguido por poner al servicio del desarrollo humano las nuevas tecnologías de la información, sino además por ser una generación con visión, con un nuevo entendimiento, y respeto al reconocimiento y salvaguarda de los derechos inherentes a la persona humana.

Asimismo, en razón del nuevo rol de los derechos humanos como paradigma moderno del Estado Constitucional de Derecho, como legisladores intérpretes primarios de la constitución, tienen una responsabilidad histórica, que se traduce en hacer las reformas indispensables en nuestros ordenamientos jurídicos, para establecer los procesos de garantía y protección de los derechos humanos que en palabras de Aguilera Portales *"constituyen la base, sustento y fundamento de todas las instituciones políticas y sociales"*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Argumentan que, para el constitucionalista alemán Peter Háberle *la Constitución es cultura. Esto significa: que no está hecha sólo de materiales jurídicos: La Constitución no es sólo el orden jurídico para los juristas y para que éstos puedan interpretar las reglas antiguas y nuevas. La Constitución también sirve esencialmente como guía para los no juristas, para los ciudadanos. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también la expresión de una situación cultural, instrumento de auto representación del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas.*

Por lo que señalan que, en la Constitución Mexicana se encuentran nuestros derechos humanos.

En esa tesitura, para el constitucionalista español Aguilera Portales, el fundamento de los derechos humanos reside y gira en torno a la dignidad: la dignidad de la persona se refiere al libre desarrollo de la personalidad como presupuesto de todos los derechos y libertades fundamentales. Por lo que se entiende que cualquier Estado democrático de derecho es a través de la ley, nunca al margen de ella, menos contra ella. Como la dignidad y los derechos humanos adquieren toda su consolidación eficacia y fortalecimiento.

Además, el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli expresa que los derechos fundamentales "*están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y son por tanto indisponibles e inalienables*".

Por otra parte mencionan que, Jorge Carpizo, jurista mexicano, establece que los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad [...j ...*la dignidad de la persona como principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer [...].*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Apuntan que, en la encíclica Romana de 1963 se estableció lo siguiente: *Deseamos, pues, vehementemente que la Organización de las Naciones Unidas pueda ir acomodando cada vez mejor sus estructuras y medios a la amplitud y nobleza de sus objetivos. [Ojalá llegue pronto el tiempo en que esta Organización pueda garantizar con eficacia los derechos del hombre, derechos que, por brotar inmediatamente de la dignidad de la persona humana, son universales, inviolables e inmutables,* y en 1979 trasciende el discurso del Papa Juan Pablo II en las XXXIV (34) Asamblea General de las Naciones Unidas, del 2 de octubre, en donde dijo:

El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana.

A lo cual señalan que, por dignidad humana debemos entender lo que ha dicho el Jurista Chileno Humberto Nogueira Alcalá *la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación Y de realización del libre desarrollo de la personalidad.*

Cabe mencionar que argumentan que, la primera Constitución que incorporó el concepto de dignidad humana fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en su artículo 1º *La dignidad del hombre es intangible.* A lo cual le sucedieron las Constituciones de Portugal, España, Brasil, Colombia, Chile, Paragua y Perú, las cuales contemplan la dignidad humana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aluden que en nuestra ley suprema, en el primer párrafo de su artículo 1º, proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Además establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el párrafo 3, indica: "*Queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]*",

Así mismo, se refiere en el artículo 2 fracción II: *la dignidad e integridad de las mujeres indígenas, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

En el artículo tercero, fracción II, inciso e), indica los criterios que orientan a la educación estableciendo que "*Contribuirá a la mejor convivencia humana,[...] y la dignidad de la persona[...]*"

El artículo 25, párrafo 1, establece que la rectoría del Estado, para el desarrollo nacional y crecimiento económico, "*permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*".

En tesis consideran que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, está implícito en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el establecimiento de la libertad e igualdad; por tanto, el principio de la dignidad humana se configura como uno de los valores superiores de nuestra carta magna y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Refieren que México ha suscrito instrumentos internacionales en materia de dignidad humana, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo y en los artículos 1, 2, 3, 6,12, 22, 23 y 25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo y los numerales 1, 2, 3, 5 Y 11. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el preámbulo y los artículos 3, 16,17 y 23. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su preámbulo y el artículo 4. La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer, en su preámbulo.

Por lo que consideran que estos Instrumentos Jurídicos Internacionales, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una supremacía del principio de la dignidad humana.

Asimismo señalan que, con Jorge Carpizo se puede observar que *"el concepto de dignidad humana ha adquirido carácter jurídico: a) al ser incorporado como el fundamento de diversos instrumentos internacionales como los citados, y actualmente es claro el valor jurídico de éstos; b) al hacerlo suyo múltiples Constituciones como la base y el fundamento de todo el orden jurídico, político y social, y c) al ser un elemento esencial y orientador en la interpretación de las sentencias constitucionales"*.

En este sentido mencionan que el neo-constitucionalismo implica la validez no solo de los artículos constitucionales sino además la observancia de los principios que subyacen en la misma, es decir en palabras de Torres Estrada, *"[...]acudir a la ley a través de la constitución y no a la constitución por medio de la ley[...]"*. Esa sí como las tendencias del último interprete de la Constitución, como lo es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diferentes sentencias en cuanto a los principios y valores fundamentales de nuestra Carta Magna.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido refieren que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-ps. Expreso:

Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona.

La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida.

Es así que argumentan que en los últimos años en los Estados de Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Sinaloa y Yucatán, han suprimido las causales de divorcio de sus códigos civiles, por atentar contra la dignidad humana, que lleva implícito el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero además de esto dichas causales son consideradas como un tipo de violencia institucional contra las mujeres, al impedir que el simple hecho de su voluntad manifiesta, sea suficiente para disuadir el vínculo matrimonial, obligándolas a exhibir su vida privada, vulnerando con ello su derecho a la intimidad.

Señalan que en el derecho romano la extinción del matrimonio ocurría cuando *"cualquiera de los cónyuges, en cualquier tiempo, y sin necesidad de probar alguna causa, puede terminar unilateralmente el matrimonio, manifestando al otro, de manera formal, su voluntad de terminar la convivencia". "La affectio maritalis o lo voluntad de ambos para continuar casados, era esencial en la relación conyugal y su desaparición era causa suficiente para la ruptura del vínculo. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se percataba de que esta affectio había desaparecido, pues ya no existía el elemento básico del matrimonio: la voluntad de convivir honorablemente juntos".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Apuntan además que el divorcio legal se estableció en México por primera vez mediante las leyes de reforma durante el gobierno del presidente Benito Juárez, con las leyes de matrimonio civil y la Ley del Registro Civil de 1859 desconocían al matrimonio como algo religioso y le daban sólo el carácter de un contrato civil; se consolidó con Venustiano Carranza como Presidente de la Nación, donde se define en la Constitución de 1917 al matrimonio como un contrato civil y en el mismo año se publica la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual establece la pauta para el establecimiento del divorcio vincular en nuestro país.

Por tanto, definen el matrimonio como una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas en ese vínculo; es claro que no se justifica que nuestra legislación local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil, lo restrinja, precisamente a sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que, en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio.

En ese orden de ideas afirman que la nueva cultura jurídica como afirma Diego Valadez, "incluye además, la jurisprudencia, la doctrina, los principios y la costumbre". Ha dado origen a diversas tesis de jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se señalan a continuación:

P. (66)LXVI/2009, que dice: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser



individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente".

Tesis (59) LIX/2015, "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Consideran además que, no debe ser tarea del Estado unir lo que los factores sociales, culturales, económicos, emocionales y psíquicos, relativos al sano y libre desenvolvimiento del ser humano, desunieron.

A su vez, señalan que otra de las situaciones que la Corte ha establecido un criterio, es la protección a la familia. Pues como lo argumentó el Dip. Federal Jaime Chris López Alvarado en iniciativa presentada el pasado mes de marzo de este mismo año, *resulta imperante que una finalidad del Estado sea la protección a la familia, evitando que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño por la lucha de divorcio, que el divorcio mismo.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este sentido apuntan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis concreto del caso de amparo directo número 20/2010, declaró la Constitucionalidad de las Normas del Código Civil para el Distrito Federal que regulan el divorcio sin expresión de causa al tenor de los siguientes argumentos expuestos por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el cual señaló que *aunque es cierto que el matrimonio es una institución del derecho civil que merece protección por parte del Estado, por ser una de las formas de constitución de la familia, también es cierto que existen otros tipos de constitución familiar que merecen igual protección.*

Aclaran que de estas ideas también se desprende que la protección de aquellas familias que deriven de un matrimonio, no necesariamente implica o depende de la protección del matrimonio que le dio origen, pues en caso de que determinada familia sufra una alteración importante, como puede ser la disfuncionalidad del matrimonio, en ocasiones es necesario proteger a la familia y sus miembros, por encima de la subsistencia del matrimonio, o incluso, precisamente, mediante la disolución de éste .

Indican que sostener que en términos del artículo 42 constitucional, y con la finalidad de proteger a la familia, debe conservarse a toda costa la institución del matrimonio, implicaría afirmar que no debe existir el divorcio, lo cual resulta falaz, pues el divorcio no está constitucionalmente vedado, por el contrario, en términos de las legislaciones de nuestro país, el matrimonio es por naturaleza disoluble.

Por tales motivos, determinan que no es jurídicamente correcto sostener que existe un derecho constitucional a permanecer casado, sino más bien, existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4º constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Precisan que al emitirse las reformas de las que derivan los preceptos impugnados, el legislador del Distrito Federal no contravino el deber constitucional del Estado de proteger a la familia, ya que la subsistencia del matrimonio es un valor que no es lo único que da cohesión a la familia, sino que en ocasiones, incluso la perjudica, y además no es un valor constitucional en sí mismo considerado, lo anterior, sin perder de vista que el legislador también puso especial importancia en el deber del juzgador de promover la conciliación entre las partes, a fin de que, en la medida de lo posible, el matrimonio subsista.

En tal virtud consideran que, el legislador eligió una opción constitucionalmente válida, al resolver un problema existente en la práctica judicial, que dañaba profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica; valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Señalan que el actual régimen matrimonial no deja el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio al arbitrio de una de las partes, pues todo lo concerniente a los alimentos, al régimen patrimonial dentro del matrimonio, a los deberes y derechos respecto de los hijos, y en general, todo lo que debe ser objeto del convenio que se presente junto con la demanda de divorcio en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se determina con base en la voluntad de uno sólo de los cónyuges, sino que el divorciante debe proponer un convenio, el cual debe ser aceptado por el otro, luego el juez lo decretará obligatorio; por ende, lo que se deja al arbitrio de una sola de las partes, es simplemente la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual no se incumple ninguna obligación o deber jurídico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Argumentando que desde un punto de vista estrictamente positivista, la declaración de divorcio no es un acto privativo de derechos, pues no existe tutela jurídica alguna a un hipotético derecho a controvertir la solicitud de declaración de divorcio, ya que no se tutela actualmente del derecho a "permanecer casado" a favor de ninguno de los cónyuges, cuando es voluntad del otro que el matrimonio se disuelva.

Por lo que señalan que se determinó que el procedimiento de solicitud de declaración de divorcio y la declaración judicial misma, no son otra cosa sino un mecanismo de seguridad jurídica, para dar aviso al cónyuge demandado de la terminación del matrimonio, por lo que no se viola la garantía de audiencia, específicamente el derecho a la oportuna defensa, ya que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos.

Argumentan que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de la Primera Sala, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en Sesión del 25 de febrero del año en curso, al resolver la contradicción de tesis, 73/2014, entre Tribunales Colegiados, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de las causales, cuando no existe mutuo consentimiento para disolverse de parte de los contrayentes.

Aluden a que al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto declaró por mayoría de votos que estas normas que piden la acreditación de causales de divorcio son inconstitucionales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Actualmente señalan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro del monitoreo de legislación y programas de igualdad y asuntos de la mujer en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, establece como línea de acción, desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar. Asimismo, el Examen Periódico Universal correspondiente al año 2009, se pronunció en el sentido de hacer frente a los casos de violencia doméstica mediante un enfoque múltiple que incluya medidas legales efectivas y programas de sensibilización social y proseguir con los esfuerzos por resolver y erradicar los casos de violencia contra la mujer, violencia doméstica y maltrato infantil.

Asimismo mencionan que la cuarta visitadora del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el tema Violencia como causal de divorcio, realizó la siguiente observancia nacional; "En el Código Civil Federal y en 25 entidades federativas, contemplan la violencia como causal de divorcio en sus legislaciones civiles o familiares, siendo los Estados siguientes : Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En este sentido mencionan en palabras del Gobernador de Tamaulipas Ing. Egidio Torre Cantú que *"en el Tamaulipas que todos queremos, la cultura de la legalidad, el combate a la impunidad y el respeto a los derechos humanos son fundamentales para el desarrollo y progreso de las familias, instituciones y sectores productivos"*, es así como en la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se estableció *"Garantizar el respeto y protección de los derechos humano y la erradicación de la discriminación, así mismo instrumentar una política de Estado en derechos humanos"*, en este sentido quedó asentado que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tamaulipas "*se aplican con firmeza los principios constitucionales de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana*".

Consideran innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la sociedad y del Estado, por consiguiente, debe estar dotada por éste, de instrumentos jurídicos que brinden protección y seguridad en las relaciones familiares, sin embargo, como legisladores no podemos permanecer ajenos a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debemos estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas con eficacia, es decir, un nuevo modelos de divorcio que hagan posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, decidan, después, separarse para retomar una nueva vida.

Por tanto, estiman que la finalidad del derecho es regular las relaciones sociales que se dan en la realidad, a partir de un criterio de justicia, la dignidad humana, reconocida por nuestra constitución y los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito, está intrínsecamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, respetar es hacer justicia a las familias de Tamaulipas.

Afirman que la actual institución jurídica del divorcio establecida en el Código Civil de Tamaulipas, presenta innumerables inconvenientes, además de que constituye una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que el divorcio bajo causales, resulta emocionalmente traumático, económicamente costos y sumamente dilatorio, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

Además, genera un tipo de violencia institucional hacia las mujeres, pues las obliga a permanecer en un vínculo, que ya no cumple con su proyecto de vida, las obliga ventilar en lo público su intimidad y su vida privada., donde las personas que más sufren la ruptura del vínculo por el sin numero de problemas que se presentan son los hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que argumentan que la Constitución establece un mandato muy específico, claro y que implica una alta responsabilidad, para los Poderes Públicos, en su artículo 1, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

Por lo que el mandato que establece nuestra ley suprema, nos obliga, como autoridades legislativas a construir realidades, realidades de los derechos humanos traducidas en ordenamientos jurídicos eficaces.

Por lo que animan a proteger la dignidad de la persona humana, traducida en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, más aun cuando el último y máximo intérprete de la constitución como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha declarado como inconstitucional este tipo de causales de divorcio.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Es innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la sociedad y del Estado, por consiguiente, debe estar dotada por éste, de instrumentos jurídicos que brinden protección y seguridad en las relaciones familiares, sin embargo, el Legislador no puede permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a dicha sociedad, derivado de la disfuncionalidad de la institución de donde surge la familia; de manera que debe estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas con eficacia, como en el caso que nos ocupa y que atiende a los modelos de divorcio que hagan posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, decidan, después, separarse para retomar una nueva vida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, coincidimos en que, el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, motivo por el cual, estimamos conveniente el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, por medio del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento, en el marco normativo aplicable, de un procedimiento específico, salvaguardando las consecuencias inherentes al matrimonio, en cuanto a los hijos y a los bienes adquiridos durante la unión conyugal.

El divorcio es la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio, clasificado en nuestro Estado de manera bipartita, esto es, decretado por voluntad de ambas partes, o necesario aún sin la voluntad expresa de uno de los consortes; para ambos se regulan procedimientos distintos, pero previamente quien lo solicita debe colmar diversas exigencias de índole sustancial y procedimental que desde su inicio impiden darle agilidad a la demanda de ambos o de uno, según el caso, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de separar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, con premura, quieren cambiar de estatus social cuando no es su voluntad permanecer atado a ninguna relación en la que ya no se da el fin por el que se creó.

Resulta conveniente destacar al respecto, el pronunciamiento que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado, al establecer que no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre voluntad de los cónyuges, como consecuencia natural de su pleno ejercicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe hacer mención que esta modalidad de divorcio se introdujo de manera parcial en nuestro Estado en fecha 11 de septiembre de 2013, mediante decreto LXI-904, publicado en el Periódico Oficial número 115, del día 24 del mismo mes y año, por lo cual con las reformas y adiciones aquí planteadas, complementa de manera integral dicha figura, garantizándose de esta forma, como ya se dijo en líneas anteriores, los derechos fundamentales de los integrantes de las familias.

De tal manera que con la reforma de los numerales 248 al 251, 257, 259, 264, 266 y la derogación de los artículos 262 y 265 de nuestro Código Civil, que en su contenido establecen actualmente las causales bajo las cuales se puede presentar la figura del divorcio así como los artículos 247, 258, 270 y 271 relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, damos paso a la figura jurídica del divorcio sin causa, conforme a los requisitos que para tal efecto se propone en la acción legislativa en estudio, salvaguardando los derechos y el interés superior de los menores; así como la previsión de un convenio que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la emisión de medidas precautorias y provisionales que sean necesarias para salvaguardar la integridad de los cónyuges, los hijos, los bienes de los cónyuges, entre otros aspectos.

En esta tesitura, el divorcio sin causa puede considerarse como la figura o instrumento jurídico mediante el cual cualquiera de los cónyuges podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, con el único requisito de haber estado casados por más de un año.

Esta figura jurídica como ya se mencionó, da la posibilidad a los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de adecuar algún tipo de conducta de manera obligatoria, por lo que en el ámbito procedimental únicamente deberá haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración para que se dé por satisfecho este único requisito y poder solicitar el mismo. Sin embargo para dar inicio al Juicio correspondiente se tiene que presentar un escrito de demanda con el proyecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

convenio respectivo, lo anterior con la finalidad de que este pueda ser notificado a la contraparte, quien a su vez presentará ante el juzgado en el que se haya radicado el procedimiento la contrapropuesta de convenio, dando inicio con tales acciones al juicio de divorcio sin causa.

Es de resaltarse que con la aprobación de esta figura jurídica como opción de trámite para el juicio de divorcio, presupone mayor celeridad en el proceso, disminución de los costos y facilidad con relación al ámbito procedimental.

En ese sentido estas dictaminadoras estimamos que dentro de las motivaciones para implementar esta nueva figura jurídica dentro del marco normativo de nuestra entidad, se debe a que, el gobierno de cualquier nación cuenta siempre con el reto de cubrir las necesidades que presenta la sociedad, y es por tal motivo que resulta indispensable adecuar los cuerpos normativos para que satisfagan estos requerimientos.

Dentro de las razones que destacan en su exposición de motivos los promoventes de la acción legislativa en estudio encontramos que en cada litigio era indispensable invocar alguna de las causales de separación reconocidas en el código subjetivo, lo cual conlleva a generar afectaciones a los cónyuges por las implicaciones adversas, físicas, económicas, y emocionales, así como por la duración del procedimiento, aunado a que en ocasiones era necesaria la intervención de familiares directos para acreditar dichas causales, propiciándose con ello regularmente conflictos innecesarios entre parientes, situación que en muchos casos genera repercusiones psicológicas, entre quienes enfrentan un conflicto judicial y aquellos que se colocan en posición de apoyo de uno u otro cónyuge.

En ese sentido estimamos que en respuesta a las situaciones variables de la sociedad y toda vez que la estabilidad matrimonial no es una directriz por la cual el individuo deba permanecer atado al vínculo que los une como cónyuges, los motivos o razones personales son causa justificada y suficiente para determinar la necesidad de una disolución, por lo que resulta prioritario promover las condiciones para el desarrollo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para dar respuesta a los retos que la configuración social plantea.

Las disposiciones relativas a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad e igualdad de género; cabe destacar que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos, deberes y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que en muy diversos matrimonios la coexistencia resulta materialmente inviable, dada la imposibilidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos, parecen irreconciliables y cuya única solución, a efecto de evitar mayores lesiones en los integrantes de la familia, resulta ser el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, en su oportunidad suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

Por otro lado, es pertinente señalar que estos órganos legislativos que dictaminan, en el ejercicio de sus atribuciones, acordaron adecuaciones al proyecto de Decreto planteado en la Iniciativa sometida a consideración, las que por técnica legislativa se estimaron pertinente efectuar, a fin de dar mayor claridad y fortalecer el contenido del texto legal propuesto.

En tal virtud y luego del análisis derivado a la iniciativa en estudio, se observa que las propuestas planteadas se ajustan al contexto normativo legal, estimamos procedentes dichas reformas, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LOS ARTÍCULOS 248, 249, 250, 251, 257, 259 PÁRRAFO ÚNICO FRACCIÓN VI, 264, Y 266 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 262 Y 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 247 Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 270; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 247, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 258, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 270 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 271, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 257, 259 párrafo único fracción VI, 264, y 266 y se derogan los artículos 262 y 265 todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

ARTÍCULO 257.- El cónyuge que no quiere pedir el divorcio, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- a la V.-...

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

VII.-...

ARTÍCULO 262.- Derogado.



ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

ARTÍCULO 265.- Derogado.

ARTÍCULO 266.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 247 y las fracciones I y II del artículo 270; y se adicionan la fracción VIII al artículo 247, un párrafo segundo al artículo 258, una fracción III al artículo 270 y un párrafo tercero al artículo 271, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 247.- El...

I.- a la V.-...

VI. - En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y

VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 258.- La....

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 270.- No ...

I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, ni cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación o reconvencción;

II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero; y

III.- En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 271.- En...

En...

El juez, en lo que respecta a la fracción III del artículo 270, decretará el divorcio y no se admite recurso alguno, una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla o las partes no se hayan puesto de acuerdo de conformidad en la audiencia de conciliación. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, procederá en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto o, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 23 días del mes de junio de dos mil quince.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 248, 249, 250, 251, 257, 259, 264, Y 266 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 262 Y 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 247, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 258, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 270 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 271, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 23 días del mes de junio de dos mil quince.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 248, 249, 250, 251, 257, 259, 264, Y 266 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 262 Y 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 247, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 258, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 270 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 271, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.